

En Logroño, a 13 de noviembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

143/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial *tramitado a instancia de D. P. F. F. como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada en la Ctra. N-232 p.k. 332 (dirección Zaragoza a Alfaró).*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Según consta en el escrito de 27 de junio de 2007, presentado en el Registro Auxiliar de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial por el Abogado de la Compañía de Seguros FIACT en Logroño, con fecha 2 de julio, D^a P. “*sufrió un accidente de circulación en la N- 232, a la altura del punto kilométrico 332 y 333, en sentido Zaragoza-Alfaró, término Municipal de Alfaró (y) consistente en la colisión contra un jabalí que invadió la calzada*” y, como consecuencia de ello, se solicita a la Dirección General de Medio natural certificado comprensivo de los extremos relativos al número de coto, titularidad y tipo de aprovechamiento existente en el mismo, dentro del cual se ubica el punto kilométrico 332 y 333 de la N-232, término municipal de Alfaró y, subsidiariamente, de no corresponder el referido punto kilométrico con ningún coto, “*de donde pudiera haber provenido el corzo (sic) causante del siniestro*”.

Segundo

El 24 de julio de 2007, la Dirección General de Medio Natural emitió informe señalando que el término en el que se produjo el accidente está incluido dentro del perímetro del acotado LO-10.133, cuya titularidad cinegética ostenta la Sociedad de Cazadores A. (G26011429) y que el Plan Técnico del referido coto “*sólo contempla el*

aprovechamiento de caza menor” y “no contempla la presencia de jabalí en el acotado”. Expresa asimismo que “los hábitats presentes en el acotado no son incompatibles con la presencia de jabalí en el mismo” y, de hecho, existen en la Dirección General “expedientes sobre accidentes de tráfico con implicación de jabalíes” en el acotado referido y que “el acotado más próximo que tiene recogido el aprovechamiento de caza mayor es el LO-10.221, de Alfaro, con las especies corzo y jabalí. Su titular cinegético es la misma Sociedad de Cazadores A.”. Así mismo, existe la zona no cinegética alledaña Sotos de Alfaro.

Tercero

A la vista de dicho informe, la Aseguradora del vehículo siniestrado reclamó, con fecha de entrada en el Registro de la Oficina Auxiliar de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, de 24 de enero de 2008, el importe de los daños ocasionados en el vehículo marca Rover, matrícula xx-xxxx-x, que ascienden a 1.312,22 €, al tiempo que propone prueba testifical, aportando los datos de D. P. M. B. como acompañante de la reclamante, que en el momento del siniestro conducía su propio vehículo y, por tanto, como testigo de los hechos.

A la reclamación se adjuntan fotocopias compulsadas del permiso de circulación de la reclamante, propietaria del vehículo, de la “declaración amistosa del accidente”, de la denuncia formulada ante la Guardia Civil, Informe de la Dirección General de Medio Natural sobre la titularidad cinegética del coto, cuyo contenido transcribe en Antecedente de Hecho anterior y de la peritación de daños del automóvil.

Cuarto

Con fecha 31 de enero de 2008, la Secretaría General Técnica de la Consejería emite la comunicación de inicio del expediente, así como el nombre del responsable de su tramitación.

“Para poder tramitar el expediente”, mediante escrito de 12 de febrero de 2008, la Secretaría General Técnica solicita que se aporte la factura original de la reparación del vehículo con matrícula xx-xxxx-x, y la relación de cuestiones sobre las que interesa que declare D. P. M. B.

La aportación de la documentación requerida –original de factura y cuestionario- se efectúa mediante escritos de 14 de febrero de 2008, con número de registro en la Oficina General del mismo día y de la Oficina Auxiliar de la Consejería del siguiente día 18 de febrero de 2008.

Quinto

Remitido el cuestionario a la testigo el 21 de febrero de 2008 -registro de la Oficina Auxiliar de la Consejería del mismo día-, y transcurrido el plazo señalado para su contestación sin que exista respuesta alguna por parte de D. P. M. B., se emplaza de nuevo a esta con fecha de 21 de julio de 2008 –registro de la Oficina Auxiliar de la Consejería del día siguiente- para contestar al referido cuestionario.

Llegado el día señalado para la práctica de la prueba testifical, la testigo no compareció. Para hacerlo constar, por la Secretaría General Técnica se extiende diligencia de fecha 2 de septiembre de 2008, que se incorpora a la página 57 del expediente administrativo.

Sexto

El 3 de septiembre de 2008, se comunica la apertura del trámite de audiencia durante el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo. Notificada dicha apertura el 5 de septiembre del mismo año, no se presenta alegación alguna en el plazo señalado al efecto.

Séptimo

Con fecha 7 de octubre de 2008, por la Técnico de Administración General Instructora del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula Propuesta de resolución en la que, invocando la doctrina de este Consejo Consultivo, se propone reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial “concurrente” o compartida de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños causados en el vehículo de la reclamante.

La Dirección General de los Servicios Jurídicos, en informe de fecha 15 de octubre de 2008, informa desfavorablemente la Propuesta de resolución, por entender que *“no se ha acreditado la causa del daño patrimonial, por lo que no puede deducirse ningún tipo de responsabilidad de la Administración en la producción del mismo”*.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 31 de octubre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 5 de noviembre de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2008, registrado de salida el 6 de noviembre de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que, en este caso, resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real

Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los daños sufridos por la reclamante.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre la eventual responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza. En sus dictámenes, se ha consolidado la doctrina a que hace referencia la Propuesta de resolución recaída en el presente expediente.

Dicha doctrina, que empezó siendo formulada por este Consejo Consultivo tomando como principal marco normativo de referencia la Ley estatal de Caza de 1970, que era la aplicable al caso resuelto en nuestro Dictamen 19/1998, se ha mantenido y terminado de perfilar después en el contexto de la Ley autonómica 9/1998, de Caza de La Rioja, que (pese a las dudas de constitucionalidad que suscita el que regule hipótesis de responsabilidad civil pertenecientes al Derecho privado, como apuntó el propio Consejo en su Dictamen 11/2004) desplazó a la anterior en nuestro ámbito territorial.

Lo que, a la vista tanto de la Ley estatal de Caza de 1970 cuanto de la autonómica de 1998, hemos afirmado, y ahora volvemos a reiterar, es que la responsabilidad que, según dichas normas, corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada —la condición de dueño del terreno de donde procede la pieza que causa el daño, o de titular de otro derecho real o personal que faculte para cazarla—, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil, sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública. Esta clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

A partir de ahí, hemos explicado, y lo reiteramos una vez más, que

esa responsabilidad civil objetiva derivada de las prescripciones de la Ley de Caza no es necesariamente exclusiva y excluyente, pues puede concurrir o ser incluso desplazada, atendido el examen fáctico de la relación de causalidad y el jurídico de los criterios de imputación, por la de otros sujetos: la de la propia víctima u otra persona física, si es su conducta dolosa o negligente la que explica el daño o, si fuera otro el responsable civil conforme a la Ley de Caza, la de la Administración autonómica cuando el evento dañoso, atendiendo a las reglas generales por las que se rige la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración, deba imputarse al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, que incluso pueden ser los que aquella presta en relación con la actividad cinegética cuando sea apreciable en el caso concreto la existencia de *"una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)"* (Dictamen 19/1998, F.J.3.º).

En Dictámenes posteriores (a partir del núm. 49/2000), y analizando precisamente la eventual concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, este Consejo Consultivo se ha ocupado de concretar cuándo puede apreciarse que existe relación de causalidad entre el daño producido y una concreta medida administrativa, cual es el contenido del Plan Técnico de Caza —*"justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar y cuya finalidad será la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza"*— que, en relación con cada terreno cinegético, deben presentar sus titulares y corresponde aprobar a la Administración (art. 46 de la Ley de Caza de La Rioja).

Hay que tener en cuenta, en efecto, que cazar es una facultad que poseen todos los propietarios y, en general, los titulares de derechos reales o personales sobre las fincas *"que conlleven el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos"*, los cuales lógicamente pueden transferir esa facultad a un tercero (art. 4 Ley de Caza de La Rioja). Lo que ocurre es que el ejercicio de tal facultad está sometido a un intenso régimen de intervención administrativa, que sustancialmente pivota sobre la calificación de los terrenos en "cinegéticos" (reservas y cotos de caza: art. 20.1) y "no cinegéticos" (art. 31.1). En estos últimos, está prohibida la caza de manera general (art. 31.2), aunque cabe su autorización con carácter excepcional (arts. 31.3 y 54). En cambio, en los primeros, que son declarados por la Administración regional de oficio (reservas regionales de caza) o a solicitud de sus titulares (cotos de caza), está permitida la caza con carácter general, si bien con sometimiento a las prescripciones contenidas en el Plan Técnico de caza. De ahí que el art. 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja manifieste expresamente que *"la declaración de coto de caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar aprobado en el correspondiente plan técnico de caza"*.

Sobre la base de este último precepto —y como recuerda la Propuesta de

resolución — diferenciamos, en el citado Dictamen 49/2000 y, luego, en el 23/2002, tres supuestos:

1.º El de inexistencia en el terreno acotado de la especie cinegética causante del daño, en cuyo caso *"responderá la Administración como autora de medidas protectoras de conservación de dicha especie, salvo que por el juego de las presunciones pudiera probarse, en el caso concreto, que el animal procede de acotados próximos e inmediatos en cuyos Planes técnicos sí consta la existencia de esas especies y se puedan cazar"*. Esta solución, en efecto, es la que cabe inferir del sistema de responsabilidad de la Administración que instaura la Ley de Caza de La Rioja: si aquélla responde de los daños que causen las piezas que procedan de las zonas que, sin que en ello intervenga la voluntad de su dueño o titular, reciben por exclusión la calificación de no cinegéticas (cfr. arts. 13, párrafo segundo, y 34, párrafo primero), por la misma razón ha de responder de los que cause una determinada especie que no se asiente en un terreno cinegético y cuya presencia en él sea por completo imprevisible, pues entonces cabría decir que se trata de una "zona no cinegética" respecto de esa especie.

2.º El de que conste en el Plan Técnico de Caza que existen especies en el acotado cuya caza no se ha solicitado por el titular cinegético y no está prevista en el Plan, en cuya hipótesis los daños que produzcan esas especies serán imputables a dicho titular.

3.º El de existencia de una o varias especies cinegéticas cuya caza se ha solicitado, pero que la Administración no ha autorizado en el Plan Técnico, sea esta prohibición de carácter permanente o provisional, para permitir el aumento de piezas que más adelante serán cazables, en el cual *"la responsabilidad será imputable a la Administración cuando, de acuerdo con la motivación recogida en la Resolución que apruebe el Plan Técnico, la medida sea definitiva (...), y será imputable a los particulares, cuando la prohibición sea transitoria para garantizar la reproducción y aumento de las especies cazables en un plazo posterior"*.

El punto de partida sobre el que se asienta esta doctrina es el de que, en los cotos de caza, el Plan Técnico limita la facultad de cazar todas las especies cinegéticas que existan en él, que *a priori* corresponde a sus titulares (art. 23.9), pero se trata en cierto sentido de una autolimitación que ellos mismos se imponen, puesto que —aunque los mismos han de ser redactados por un técnico capacitado— son tales titulares los que lo proponen y presentan, correspondiendo a la Administración únicamente su aprobación o rechazo. Por eso, se decía en el Dictamen 49/2000 que la prohibición administrativa de cazar *"puede derivar de la actitud adoptada por el titular del aprovechamiento al promover el Plan Técnico de Caza, cuando, motu proprio, renuncia a cazar en el acotado especies existentes cuyo aprovechamiento, sería en principio, autorizable"* (fundamento jurídico 2.º), en cuyo caso no cabe apreciar la existencia de una concreta medida administrativa a la que se pueda imputar la

presencia de los animales no cazables ni, por ende, resulta razonable estimar que el daño sea consecuencia del ejercicio normal o anormal de las potestades de la Administración en relación con la actividad cinegética, por lo que —en coherencia con lo afirmado en el Dictamen 19/1998— no cabe entender que entonces la responsabilidad civil que al titular del coto atribuye el art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja concorra, y mucho menos sea desplazada, por la que las leyes administrativas generales atribuyen a la Administración.

Es indudable que, salvo excepciones absolutamente tasadas (cfr., así, la del párrafo final del art. 13 de la Ley 9/1998, de caza de La Rioja), la Administración no puede imponer a los titulares cinegéticos la obligación de cazar (por eso los cotos se constituyen a su solicitud, aunque deba aprobarlos la Administración: cfr. art. 23 Ley 9/1998), ni, por lo mismo —porque la de cazar es una facultad derivada del dominio o de la titularidad de otros derechos reales o personales sobre las fincas—, puede obligarles a cazar determinadas especies. Por eso, cuando el art. 79.4 del Reglamento de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, aprobado por Decreto 17/2004, de 27 de febrero, establece que la Resolución de aprobación del Plan Técnico de Caza debe determinar "*todos los aprovechamientos y actividades cinegéticas autorizados, las condiciones en que deben ejecutarse y el plazo de vigencia del plan*", hay que entender que, en cuanto a lo primero, se refiere a los solicitados y previstos en la propuesta formulada por los titulares cinegéticos. Pero la contrapartida de la libertad de decisión de éstos sobre el ejercicio o no de la facultad de cazar, con la posibilidad de apropiación patrimonial de los correspondientes beneficios, es, en el sistema legal, la imputación a dichos titulares de la responsabilidad por los daños causados por las piezas de caza cuyo aprovechamiento sólo a ellos puede corresponderles, como lo prueba que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja, respondan de dichos daños los propietarios de terrenos que podrían ser cinegéticos y no lo son por su propia decisión, expresa o tácita, esto es, los de terrenos cercados (cfr. art. 33 Ley 9/1998) y los de zonas no cinegéticas voluntarias (cfr. art. 34, párrafo segundo).

Sin embargo, es preciso subrayar que las hipótesis que se contemplan y resuelven en los indicados dictámenes tienen como premisa que el titular cinegético que debe presentar el Plan y la Administración que debe aprobarlo —o al menos esta última— han cumplido con sus obligaciones y dicho Plan contiene determinaciones sobre la existencia o no en el acotado de la especie causante del daño.

Como aclara el Reglamento de la Ley de Caza de La Rioja, corresponde a la propia Administración "*realizar comprobaciones para constatar los datos y previsiones del plan presentado*" (art. 79.1); para aprobar éste debe aquélla instar la corrección de sus carencias; y si, tras su nueva presentación, el Plan aportado por los titulares "*presenta todavía defectos que no impidan su aprobación*", debe introducir "*en la resolución positiva (...), debidamente motivadas, las medidas o modificaciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines del Plan*" (art. 79.2). La actitud

de la Administración en relación con la aprobación del Plan Técnico de caza presentado por los titulares cinegéticos no es ni puede ser pasiva, sino que debe asegurarse de que incluye todos los requerimientos necesarios —entre ellos, que contiene la relación de las *"especies cinegéticas presentes en el terreno"*, la *"evaluación del potencial cinegético del terreno para las distintas especies de caza"* [art. 76.1.c)], la *"previsión de capturas por temporada en función de la potencialidad del terreno, de la evaluación de las poblaciones de caza y de los objetivos de la planificación"* [art. 76.1.e)], la ejecución de este Plan de Caza [art. 76.1.g)] y las oportunas *"medidas preventivas de los daños originados por las especies cinegéticas"* [art. 76.1.h)]— y que, en definitiva, el Plan cumple su finalidad, que no es otra que *"la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de la caza"* —de toda la caza— en los terrenos a que se refiera (art. 75.1 del Reglamento). Si el Plan no cumple esos requisitos y condiciones la Administración no debe aprobarlo, o al menos no sin introducir motivadamente en la Resolución las medidas o modificaciones necesarias a que se refiere el art. 79.2 del Decreto, ya expuesto, entre las que no cabe incluir, no obstante y como ya hemos indicado, la obligación de cazar especies que los titulares no hayan solicitado, aunque sí y en todo caso la eventual existencia de tales especies en el coto [art. 76.1.c) del Reglamento] y la adopción de medidas preventivas de los daños que las mismas puedan causar [art. 76.1.h)].

En el plano de la responsabilidad, que es el que aquí interesa, si el Plan Técnico o la Resolución que lo apruebe recogen la existencia de una especie que luego causa daños, pero no autoriza su caza, responderá el titular cinegético o la Administración, según los casos, en los términos ya expuestos por este Consejo en sus Dictámenes 49/2000 y 23/2002. Pero, en lo que es un supuesto distinto al contemplado en dichos dictámenes, si ni el Plan ni la Resolución recogen la existencia de dicha especie dañosa y, sin embargo — como, según el informe de la Dirección General del Medio Natural que obra en el expediente, ocurre en el caso que nos ocupa—, la presencia de la misma resulte ser previsible por los tipos de hábitat presentes en el coto, la responsabilidad del titular cinegético (exigible ex artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja en la medida en que puede apreciarse renuncia voluntariamente a cazar dicha especie) concurrirá con la de la Administración por funcionamiento normal o anormal del servicio público que presta en esta materia, porque entonces —como exigiéramos en el Dictamen 19/1998, 24/07, 97/07 y 94/08— cabe apreciar también la existencia de relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar siquiera la existencia en el coto de la especie dañosa y, por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar.

En definitiva, pues, cuando no se contempla la existencia de la especie dañosa en el Plan Técnico de caza ni en la Resolución administrativa que lo aprueba, a pesar de ser previsible dicha existencia por los tipos de hábitat apreciables en él, confluyen dos criterios jurídicos de imputación objetiva: primero, el que resulta de la interpretación conjunta de los artículos 13 y 23.9 de la Ley de Caza de La Rioja, el cual lleva a

atribuir el daño al titular del acotado en cuanto, pudiendo incluir la especie en su aprovechamiento cinegético, renuncia a ello al elaborar y presentar el Plan Técnico a la Administración; y, segundo, el que resulta de la aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de la Administración, establecidas en la LRJPAC, en cuanto, en ese caso, resulta objetivamente apreciable la existencia de una específica medida administrativa, cual es la de aprobar el referido Plan Técnico sin incluir previsión alguna acerca de dicha especie dañosa, que debe, sin duda, ser tratada como un supuesto de funcionamiento anormal del servicio público que la Administración presta en materia cinegética. Lo que en ningún caso cabe admitir —como ya resolviera este Consejo Consultivo en su Dictamen 24/07— es que la Administración pueda apreciar la eventual existencia de la especie dañosa en el acotado *a posteriori*, concediendo autorizaciones puntuales y extraordinarias cuando el daño se ha producido, con independencia del Plan Técnico y del procedimiento para su aprobación, y que ello sirva para excluir por completo su responsabilidad.

Por eso, en el caso que nos ocupa, la Propuesta de resolución, partiendo de la doctrina de este Consejo explicitada en su Dictamen 24/2007 y apoyándose en los datos proporcionados por el informe de la Dirección General del Medio Natural – del que, en su opinión, se extrae la razón por la cual no se realiza el aprovechamiento cinegético del jabalí y que reside en que “no se contempla la existencia del mismo en el Plan Técnico de Caza aprobado por la Administración” , puesto que, “a mayor abundamiento, a juicio de la Dirección General de Medio Natural, los tipos de hábitat existentes en el coto de caza con número de matrícula LO-10.133 no son incompatibles con la presencia de corzo (sic) en ello”- concluye que “existe responsabilidad “concurrente” o “compartida” de esta Administración , con lo que la cuantía de la indemnización a cargo de esta Administración no puede ser otra que la mitad de los 1.312,22 € reclamados; es decir, 656,11€.

Sin embargo, aunque, según el escrito de reclamación, la causa de esta última reside en “la colisión con un jabalí” (pág 11 del expediente administrativo), en la que podría haber intervenido el funcionamiento normal o anormal del servicio público al que se refiere la ley y, de ser así, la Propuesta de resolución resultaría impecable, en la medida en que cita y aplica con rigor la doctrina de este Consejo Consultivo, es lo cierto que, en el expediente administrativo no queda acreditado que el accidente se produjera en el lugar que señala la reclamante, ni tampoco que se produjera en la fecha que indica, de la manera que manifiesta, ni tampoco que el animal con el que colisionó fuera un jabalí.

La declaración efectuada por la accidentada expresamente manifiesta que “dicho animal...puede ser un jabalí” (págs. 3, 17 y 21). Esta declara que ha sufrido un accidente sin siquiera detener su marcha o parar el vehículo en ningún momento para comprobar por sí misma la producción del daño causado, habiendo efectuado una maniobra para esquivar el animal, porque “en ese momento pensó que había librado” (págs 3, 17 y 21). La Guardia Civil no realiza en relación con el siniestro más que la mera toma de declaración y, a pesar de que hubo un testigo, resulta imposible confirmar dato alguno,

pues ésta no declaró en ninguna de las dos ocasiones concedidas al efecto (págs. 48, 51, 54 y 57). Tan solo hay una declaración de parte sobre los hechos. Además, el accidente se produjo, siempre según el escrito de reclamación (pág. 11) y según la declaración de la accidentada (págs. 3,17 y 21), “sobre la 01:30 horas” del día 30 de marzo, esto es, en la madrugada del jueves 29 al viernes 30 de marzo; pero la denuncia ante la Guardia civil no se produjo hasta el domingo 1 de abril de 2007, a las 21,30 horas. Ante todo ello, a la vista de la documentación obrante al expediente y en particular del peritaje efectuado (págs 25 a 32) y la factura presentada (pág.34), tan solo puede considerarse probado que el vehículo de la reclamante presentaba desperfectos que han sido reparados.

Todo ello conduce a la desestimación de la reclamación planteada, como proponen los Servicios jurídicos, al no acreditarse la causa del daño patrimonial cuyo resarcimiento se solicita.

CONCLUSIONES

Única

No procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración solicitada, al no haberse acreditado la causa del daño patrimonial cuyo resarcimiento se reclama.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero